

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El empleo en la pesca marítima y fluvial de la dinamita ó de otros explosivos y sustancias venenosas ó corrosivas será considerado como un ataque á la propiedad común, constitutivo del delito de daños en cantidad siempre superior á cincuenta pesetas, y penado con la extensión que marca el art. 577 del Código penal común.

Queda prohibida la tenencia á bordo de las embarcaciones de pesca de la dinamita ó cualquier otro explosivo y materias venenosas ó corrosivas, bajo la pena que se menciona en el párrafo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

tes han decretado y Nós sancionado lo siguiente;

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 13 de la ley de 18 de Marzo de 1895, y sustituido por el siguiente:

«Art. 13. Cuando por virtud de alguno de los proyectos á que esta ley se refiere se procediese á nuevas construcciones en la zona expropiada, los propietarios de las fincas que se construyan en los solares resultantes no tributarán por el concepto de contribución de inmuebles durante los primeros veinte años por mayor suma que la que en conjunto estaba impuesta á las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la reforma; más si fuese menor el tipo de tributación que se acordase durante ese tiempo, le será aplicado dicho beneficio. Los Ayuntamientos no podrán imponer á las nuevas edificaciones derecho de licencia de obras ni otros arbitrios que gravan los materiales de construcción ó la apertura y primer destino de los nuevos edificios.»

Art. 2.º Se declara subsistente la exención del impuesto de derechos reales y traslación de bienes, tal como está consignada en el art. 14 de la ley de 18 de Marzo de 1895, de las adquisiciones de fincas sujetas á la expropiación forzosa por virtud de la misma ley y de las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los beneficios que otorga el art. 15 de la repetida ley respecto al uso del papel sellado.

Art. 4.º Las mencionadas exenciones de los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Marzo de 1895, que se declaran subsistentes por la presente, no podrán derogarse sino en virtud de precepto expreso de otra ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla una prórroga de tres años para la terminación de la construcción de sus líneas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 40 de 9 Febrero.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 231.

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por el Ministerio de Fomento en Real orden de 18 de Abril de 1906, he dictado en el día de hoy decreto convocando á los concesionarios y Gerentes ó Presidentes de las Sociedades mineras á que pertenezcan las minas de la zona denominada «Coto Fortuna», del término de Mazarrón, que nominativamente se expresan en la Memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia, referente al desagüe de las expresadas minas, y que á continuación se determinan, para celebrar la Junta general prescrita en el párrafo 2.º del art. 9.º de ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889, cuya reunión habrá de celebrarse el día 22 de Marzo próximo á las once de su mañana, bajo mi presidencia, en el local de este Gobierno; debiendo recordar al efecto, que por Real orden del citado Ministerio de 11 de Marzo de 1890, dictada á instancia del Presidente del Circulo Industrial minero de Madrid, se mandó lo siguiente:

1.º Que los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades que sean convocadas á la Junta

de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.º Que los Presidentes ó Gerentes que concurren personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad, confiriéndole dicho cargo; y

3.º Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios.

Lo que hago saber y mando insertar en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de todos los interesados y á los efectos oportunos.

Murcia 9 de Febrero de 1907.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Relación de las minas comprendidas en la zona del «Coto Fortuna» de Mazarrón.

Nombre de la mina.	Nombre del dueño.
San Carlos.	Compañía Escombreras Bleyberg.
Gervera.	D. Ramón Izquierdo.
Duodécima.	» José Maestre.
San José.	Sociedad «San Francisco».
Pacencia.	Herederos da D. José Antonio Márquez.
Yo quise.	Sociedad «La Carolinas».

# Jefatura de minas de Murcia.

EXTRACTO de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos, que por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del mismo reglamento, durante el cuarto trimestre del pasado año.

**Ingresos.**  
—  
Pesetas.

**CARGO**

Por sobrante del tercer trimestre (B. O. del día 28 de Noviembre de 1906.)	338 40
Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes a los 118 registros y siete peticiones de demasías, presentados en el trimestre.	1.085 60
Por id. id. de los correspondientes a tres antiguos expedientes de demasia.	11 25
Por id. id. del correspondiente a otro expediente de demasia moderno.	7 50
Por id. id. del correspondiente a un expediente de renuncia de pertenencias.	14 70
Por id. id. de los correspondientes a la reducción de pertenencias de una mina y su segregación en favor de otra nueva concesión.	25 »
<b>Total de ingresos.</b>	<b>1.482 45</b>

**Gastos.**  
—  
Pesetas.

**DATA**

Por la nómina de escribientes temporeros que prestaron sus servicios en esta Jefatura, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.	574 »
Por diferentes objetos de escritorio y delineación, según factura de los sucesores de Nogués, de fechas 31 de Octubre, 30 de Noviembre y 31 de Diciembre.	178 30
Por el esterado de la oficina, según factura de D. <sup>a</sup> Asunción Romero, viuda de Pastor, de fecha 22 de Octubre.	55 50
Por calefacción y alumbrado de la misma.	184 »
Por pequeños gastos materiales ocurridos durante el trimestre de referencia.	57 90
<b>Total de gastos.</b>	<b>1.049 70</b>

**Resumen.**

Importa el cargo.	1.482 45				
Idem la data.	1.049 70				
<table border="0"> <tr> <td>{ Personal. . . . .</td> <td>574 »</td> </tr> <tr> <td>{ Material. . . . .</td> <td>475 70</td> </tr> </table>		{ Personal. . . . .	574 »	{ Material. . . . .	475 70
{ Personal. . . . .	574 »				
{ Material. . . . .	475 70				
Sobrante para el trimestre siguiente.	432 75				

De forma que importando el cargo 1.482 pesetas 45 céntimos y la data 1.049 pesetas 70 céntimos, resulta un sobrante para el primer trimestre del corriente año de 432 pesetas 75 céntimos, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta del referido trimestre.

Murcia 4 de Febrero de 1907.—El Jefe del distrito, *Antonio Belmar*.  
—V.º B.º: El Gobernador, *Barroso*.

Número 260.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.255.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Miguel Iborra Gadea, vecino de Alicante, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y dos pertenencias para la mina denominada *La Jumillana*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Barranco de los Revoladores, ladera E. de Piedra Apartada, Sierra de Espuña; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por

decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo O. de una roza de 5 metros de longitud, por 1'50 de ancho, término medio, en la ladera E. de Piedra Apartada, al Norte del Barranco de los Revoladores, y a 11'50 metros al E. 20º N. de la entrada de una galería en el Risco de la Hiedra; y desde el referido punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección O. 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 500; 2.ª a 3.ª E. 700; 3.ª a 4.ª S. 700; 4.ª a 5.ª O. 700, y 5.ª a 1.ª N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Enero de 1907.—Antonio Belmar.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Rubio, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
<b>Del 21 al 28 de Febrero.</b>											
17.021	Balbina.	Demarcac.º	24	Cabezo del Cantalar.	B.º Asencios-Aguilas.	Aguilas.	Antonio Mulero.	»	Mi Luisa.	Pedro Caravaca Alarcón	»
17.045	Ramo de Flores.	Id.	24	Barranco de los Pache-cos.	Id.	Id.	Luis Brugarolas.	»	»	»	»
17.073	Demasia á Oquendo.	Lt.º de plano	»	Barranco de Tébar.	Id.	Id.	Manuel Fernández.	Luis Brugarolas.	Oquendo. San Carlos. Europa.	Manuel Fernández. Luis Brugarolas. Ramón Cabrera.	Aguilas. Murcia. Aguilas.
17.080	Dolores.	Demarcac.º	19	Cabezo del Muerto.	Id.	Id.	Manuel Caravaca.	»	»	»	»

Murcia 9 de Febrero de 1907.—El Jefe del distrito, *Antonio Belmar*.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Real orden de 8 de Febrero de 1886) á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenderse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos se consignen en la casilla respectiva.*

## (Conclusión.)

Núm.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
TERCERA REGION							
41	Ayuntamiento de Villamarchante.—Valencia..	1. <sup>a</sup>	Vigilante de campos.	730	»	»	»
QUINTA REGION							
42	Ayuntamiento de Briones.—Logroño.	1. <sup>a</sup>	Alguacil carcelero.	365 60	»	»	»
43	Idem..	1. <sup>a</sup>	Voz pública.	182 50	»	»	»
44	Idem..	2. <sup>a</sup>	Cabo de guarda de campo.	547 50	»	»	»
45	Idem..	1. <sup>a</sup>	Guarda de regadío.	500	»	»	»
46	Idem..	1. <sup>a</sup>	3 guardas de campo.	456 25	»	»	»
47	Idem..	1. <sup>a</sup>	2 vigilantes nocturnos.	456 25	»	»	»
48	Audiencia provincial de Logroño	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	750	Casa habitación.	»	Ser mayor de veinticinco años, y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
49	Ayuntamiento de Baños del Río Tobía.—Logroño.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	272	»	»	»
50	Idem de Alberite.—Logroño.	1. <sup>a</sup>	Idem..	107 50	»	»	»
51	Audiencia provincial de Soria.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años, y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
52	Ayuntamiento de Deza.—Soria.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	384	»	»	»
SEXTA REGION							
53	Audiencia provincial de Bilbao.	1. <sup>a</sup>	Mozo de estrados.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años, y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
SEPTIMA REGION							
54	Juzgado de primera instancia de Pola de Siero.—Oviedo.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	Derechos de arancel.	»	Ser mayor de veinticinco años, y acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
OCTAVA REGION							
55	Juzgado municipal de Alfoz.—Lugo.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Idem..	»	»
56	Idem de Ribadavia.—Orense.	1. <sup>a</sup>	Idem..	»	Idem..	»	»
CAPITANIA GENERAL DE BALEARES							
57	Ayuntamiento de Mahón.—Menorca.	3. <sup>a</sup>	2 Escribientes de Secretaría.	180	»	»	»

## NOTAS

- 1.<sup>a</sup>—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 28 de Febrero próximo.
- 2.<sup>a</sup>—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.<sup>a</sup>—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.<sup>a</sup>—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.<sup>a</sup>—Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup>—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

**ADVERTENCIAS**

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Enero de 1907.

**Quinta sección.**

Número 320.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Anuncio.**

El Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción ha dejado sin efecto los nombramientos siguientes: al Auxiliar de la Zona 10.<sup>a</sup> D. Francisco Moratilla Ordóñez; al Agente especial D. José María Solís Latorre, y á los Auxiliares de éste D. Andrés Gómez Palacios, D. Guillermo Serrano Perazo, D. Pedro Ruiz Pérez, D. Simón Nadal Baibona, D. Juan Antonio Jover Sánchez, D. Ramón Aranda Torres, D. Adolfo Martos y Marzo y D. Carlos Reyes López de Minuesa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 9 de Febrero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, P. S., A. Martínez.

Número 321.

Agencia recaudatoria.—Zona 9.<sup>a</sup>—  
Pueblo de Pinatar.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1906 y anteriores.

Don Eduardo Más y Matos, Agente Recaudador de contribuciones de la Zonas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de esta provincia.

Hago saber: Que al deudor de domicilio ignorado D. Pedro Espinosa Delgado, por los débitos de contribución rústica que al final se relacionan, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Seis áreas y veintinueve centiáreas, equivalente á media tahulla, diez y seis brazas tierra seco, plantada de viña, situada en el paraje Loma de Abajo, término municipal de Pinatar; linda por Levante Dolores Espinosa; Mediodía Cristina Espinosa; Poniente María Albaladejo, y Norte Claudio Espinosa.

Quince áreas, y treinta siete centiáreas, equivalente á una tahulla y

tres ochavas de tierra, con riego de noria, con siete granados y situado en id. id.; linda Levante Dolores Espinosa y ejidos de la noria; Mediodía Cristina Espinosa, camino en medio; Poniente Eustaquio Espinosa, y Norte León Espinosa.

Y resultando ignorarse el domicilio de dicho deudor, como asimismo el de sus herederos, caso de haber fallecido, se hace público por medio del presente anuncio que deberá insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», fijándose á la vez con carácter de edictos en las tablas de anuncios del Ayuntamiento de Pinatar, en armonía á lo dispuesto en la última parte del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Al propio tiempo, se le requiere para que en el término de tres días presente y entregue en la oficina de esta Agencia, establecida en Murcia, calle Vara de Rey 13, los títulos de propiedad de las señaladas fincas; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 93 de la referida instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de dicho deudor ó el de sus herederos caso de haber fallecido, y en su día no puedan alegar ignorancia.

Murcia 4 de Febrero de 1907.—El Agente, Eduardo Más.

**Débitos.**

Núm.º de orden.	Presupuestos.	Cuotas. — Pesetas.
255	99-900	4 08
255	1900	7 16
261	1901	5 96
261	1902	5 94
263	1903	5 94
269	1994	6 52
275	1905	6 00
275	1906	2 75
<i>Suma cuotas.</i>		44 85
Recargos 15 por 100.		6 68
Crédito supletorio para gastos.		100 »
<b>TOTAL débitos.</b>		<b>151 53</b>

**Octava sección.**

Número 351.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA  
DE LA UNION

Don Francisco Torres y Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Don Francisco Invernón, en nombre de Don Salvador Carrión García, contra Don Antonio Martínez Montesinos, vecino de Cartagena, en el Llano del Beal, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta y por término de veinte días los bienes siguientes:

	Pts.	cts.
Cinco candiles mineros; ocho pesetas.	8	»
Tres esportones; en nueve pesetas.	9	»
Dos picos; cuatro pesetas.	4	»
Dos legones; dos pesetas setenta y cinco céntimos.	2	75
Tres capazos quintaleros; dos pesetas veinticinco céntimos.	2	25
Un toruo, sito en el pozo llamado Punto de partida de la mina «Judía», existente en el paraje llamado la Pilica, término municipal de Cartagena; en sesenta pesetas.	60	»
Un malacate existente en el pozo llamado Gloria de dicha mina; en trescientas cincuenta pesetas.	350	»
El contrato de partido para la explotación de minerales en general de los pozos anteriormente expresados y referida mina «Judía», cuya propiedad pertenece á la Sociedad Porvenir, cuya mina tiene una galería de Registro; valorados los derechos de ambos pozos en dos mil cien pesetas.	2100	»

Para cuyo remate se ha señalado el día cinco de Marzo próximo y hora de las diez; haciéndose saber á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor de la tasación; que es requisito indispensable para decirle á dicha subasta la previa consignación en Escribanía del diez por ciento del avalúo; habiéndose

tenido en cuenta con respecto á títulos lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Unión á nueve de Febrero de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—P. S. M., Francisco Póvo.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

DEL

**BANCO DE CARTAGENA**

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 19 DE ENERO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	5.509.091'28
Imposiciones durante la semana.	»	154.807'26
<i>Suma.</i>	»	5.663.898'54
Reintegros.	»	170.126'03
<i>Saldo.</i>	»	5.493.772'51

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández.